



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 118-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1121-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.  
ACLARACIÓN : RESOLUCIÓN N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

*SUMILLA: Se declara infundada la solicitud de aclaración formulada por Petrolera Monterrico S.A. respecto a la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, dado que no existe un concepto oscuro o dudoso que aclarar en la citada resolución.*

Lima, 11 de mayo de 2018

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI del 8 de febrero de 2017<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrolera Monterrico S.A. (en adelante, **Petrolera Monterrico**) conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
1	Petrolera Monterrico no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051.	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 5,600 UIT

<sup>1</sup> Folios 126 a 144. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Petrolera Monterrico el 13 de febrero de 2017 (Folio 145).

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
2	Petrolera Monterrico no adoptó las medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelos impactados con hidrocarburos en diversas áreas el Lote XV.	Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
3	Petrolera Monterrico no presentó la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA.	Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Hasta 100 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

2. Asimismo, a través del Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI, la primera instancia administrativa ordenó a Petrolera Monterrico el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas por la comisión de las conductas señaladas previamente:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Petrolera Monterrico no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención, en los pozos productivos 333-A, AX-32 y 12051.	Implementar un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames de fluidos de las cantinas de los pozos 333-A, AX-32 y 12051 del Lote XV.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declaró responsabilidad administrativa.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: Un informe detallado sobre la implementación de un sistema de recolección y tratamiento de los fluidos de las cantinas de los pozos 333-A, 12051 y AX-32 del Lote XV, que incluya el cronograma de trabajo, con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
2	Petrolera Monterrico no adoptó las medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelos impactados con hidrocarburos en diversas áreas el Lote XV.	Presentar el Plan de Descontaminación de Suelos (PDS) autorizado por la autoridad competente, el cual deberá incluir las acciones de remediación para las áreas contaminadas con hidrocarburos próximas al pozo AX-32 del Lote XV. Ello de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declaró responsabilidad administrativa.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: Presentar el Plan de Descontaminación de Suelos (PDS) autorizado por la autoridad competente, el cual deberá incluir las acciones de remediación para las áreas contaminadas con hidrocarburos próximas al pozo AX-32 del Lote XV. Ello de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. De no contar con el mencionado Plan, deberá presentar fotografías (debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84), así como resultados de monitoreo de calidad de suelos del total de áreas de contaminadas con hidrocarburos del Pozo AX-32. Para ello, deberá adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes.
3	Petrolera Monterrico no presentó la documentación que acredite las acciones de remediación de las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA.	Presentar a la DS la documentación que acredite las acciones de remediación en las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, de acuerdo a lo establecido por el OEFA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declaró responsabilidad administrativa.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, la documentación que acredite las acciones de remediación realizada a las zonas afectadas por petróleo en los pozos AX-32, AX-10 y 333-A, con las vistas fotográficas correspondientes fechadas y en coordenadas UTM WGS84, la cual deberá ser presentada a la DS.

Fuente: Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

3. El 6 de marzo de 2017, Petrolera Monterrico interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI<sup>2</sup>.
4. A través de la Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI del 1 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, la DFSAI resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, conforme al siguiente detalle:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petrolera Monterrico S.A. contra la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI por los fundamentos expuestos en la parte

<sup>2</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 20310 el 6 de marzo de 2017 (Folios 147 a 183).

<sup>3</sup> Folios 189 a 192. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Petrolera Monterrico el 20 de setiembre de 2017 (Folio 193).

considerativa de la presente resolución, respecto a las infracciones N° 1 y 3 de la Tabla N° 1.

**Artículo 2°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petrolera Monterrico S.A. contra la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, respecto a la infracción N° 2 de la Tabla N° 1.

5. El 10 de octubre de 2017, Petrolera Monterrico interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI<sup>4</sup>.
6. Por Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) resolvió lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI del 1 de septiembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petrolera Monterrico S.A. contra la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI del 8 de febrero de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A., respecto de las conductas infractoras N° 1 y N° 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- CONFIRMAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI del 1 de septiembre de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petrolera Monterrico S.A. contra la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa. (Subrayado agregado).

7. El 27 de marzo de 2018, Petrolera Monterrico formuló pedido de aclaración de la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>6</sup>, el cual se sustentó en los siguientes fundamentos:
  - a) De la revisión de la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SEPIM, se desprende que la sala se pronuncia sobre la conducta infractora N° 2 del

<sup>4</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 74145 el 10 de octubre de 2017 (Folios 195 a 210).

<sup>5</sup> Folios 216 a 240. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Petrolera Monterrico el 6 de diciembre de 2017 (Folio 241).

<sup>6</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 2018-E01-025797 el 27 de marzo de 2018 (Folios 245 a 250).

Cuadro N° 1 de la presente resolución<sup>7</sup>. No obstante, el artículo segundo de la parte resolutive de la mencionada resolución no emite pronunciamiento alguno sobre la conducta infractora en cuestión, lo cual, de acuerdo con el administrado, "(...) causa incertidumbre respecto a si la referida resolución ha confirmado o no la resolución de primera instancia respecto a la conducta infractora N° 02".

- b) En ese sentido, Petrolera Monterrico solicitó aclarar o corregir la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, siendo que se emita pronunciamiento en la parte resolutive, con lo cual pueda evitar causarle un estado de indefensión.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>8</sup>, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>9</sup> (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito

<sup>7</sup> El administrado mencionó que ello es conforme con "(...) el apartado VI.2, párrafos 68 a 97" de la resolución en cuestión.

<sup>8</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>9</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>10</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>11</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>12</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>13</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>14</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>15</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de

<sup>10</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>12</sup> **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>13</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>14</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del**

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materia de sus competencias.

13. Asimismo, el literal d) del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**)<sup>16</sup>, establece que una de las funciones de las Salas Especializadas es tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

### III. PEDIDO DE ACLARACIÓN

14. Petrolera Monterrico solicita la aclaración de la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, específicamente a la emisión de pronunciamiento sobre la conducta infractora N° 2 descrita en el cuadro N° 1 de dicha resolución, a fin de evitar causarle indefensión.

### IV. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN

15. Tal como se mencionó en los párrafos precedentes, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD dispone que las Salas Especializadas del TFA, ejercen, entre otras funciones, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración de las resoluciones que emitan.

OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>16</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

#### Artículo 8.- Funciones de las Salas Especializadas

8.1 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones:

(...)

- Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia

## V. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN

16. Tal como se mencionó en párrafos precedentes, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD dispone que las Salas Especializadas del TFA, ejercen entre otras funciones, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración de las resoluciones que emitan.
17. Con relación a ello, es preciso indicar que el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**); no obstante, es pertinente mencionar que el instituto de naturaleza procesal ha sido recogido en el artículo 406° del Código Procesal Civil<sup>17</sup>, en los siguientes términos:

**Artículo 406.-** El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable. (Énfasis agregado)

18. Teniendo en cuenta ello, una solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia<sup>18</sup>, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo<sup>19</sup>, pues de lo contrario se buscaría cuestionar una decisión de naturaleza resolutoria dictada sobre el fondo de la controversia que ha agotado la vía administrativa<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> El artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al regular el principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>18</sup> Sobre este punto, Palacio señala que debe entenderse por "pronunciamiento o concepto oscuro" cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla. Se trata de una deficiencia meramente idiomática, o sea, de una imprecisión terminológica que dificulte o imposibilite la inteligencia de lo decidido.

Ver: PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2003, p. 71.

<sup>19</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil II*. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2002, p. 281.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

### TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

#### Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

226.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o



19. En el presente caso, de la revisión del acápite VI.2 de la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, se observa que esta sala especializada analizó si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrolera Monterrico por no adoptar las medidas para prevenir los impactos negativos al ambiente generados producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelos impactados con hidrocarburos en diversas áreas del Lote XV.
20. Al respecto, luego del análisis de los argumentos referidos a la conducta infractora N° 2 expuestos en el recurso de apelación del administrado, este órgano colegiado concluyó que "(...) corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo".
21. Asimismo, luego de haber analizado los medios probatorios contenidos en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1814-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se concluyó que no se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
22. Es oportuno señalar que la resolución materia de análisis en la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM fue la Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI, la cual se pronunció sobre el recurso de reconsideración del administrado y determinó en su artículo 2° declarar infundado el recurso de reconsideración respecto a la conducta infractora N° 2. Siendo ello así, dicha conducta infractora se encontraba contenida en el artículo 2° de la resolución directoral apelada.
23. En atención a ello, y luego de haber desestimado los argumentos del administrado en dicho extremo, el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM confirmó el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI.
24. Cabe tener en consideración que el artículo segundo de la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM confirmó la Resolución Directoral N° 216-2017-OEFA/DFSAI en cuanto a las conductas infractoras N° 1 y 3, pues se revocó el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1026-2017-OEFA/DFSAI, el cual determinó declarar improcedente el recurso de reconsideración respecto a la conducta infractora N° 1 y 3.
25. En ese sentido, esta sala especializada considera que la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM no contiene un concepto oscuro o dudoso que deba ser aclarado. Por tanto, corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

formulada por Petrolera Monterrico respecto de la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración de la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, formulada por Petrolera Monterrico S.A. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Petrolera Monterrico S.A.

Regístrese y comuníquese.



.....

**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 118-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 11 páginas.